



Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00064-00
Demandante	Fabio Luis Vivero Cordero y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Sentencia No.	2020-0089RD
Tema	Privación de la libertad

Contenido

1. ANTECEDENTES	2
2. PARTES	2
3. LA DEMANDA	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	7
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS.....	7
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	8
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	8
5. TRÁMITE	9
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	9
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	9
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA	10
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO	12
8. CONSIDERACIONES.....	12
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	12
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	13
8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.....	13
8.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	14
8.4.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO	14
8.4.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL	15
8.4.3 ACERCA DEL DAÑO	16
8.5 CONCLUSIÓN.....	16
8.6 COSTAS.....	17
9. DECISIÓN	17



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por FABIO LUIS VIVERO CORDERO y otros, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	FABIO LUIS VIVERO CORDERO	71.799.038
2	ADRIANA BEATRIZ VIVERO GIRALDO	22.742.007
3	JUAN PABLO CORDERO VIVERO	Menor de edad
4	BÁRBARA MICHEL CORDERO VIVERO	Menor de edad
5	LUIS FELIPE CORDERO VIVERO	Menor de edad
6	FABIO VIVEROS	8.421.306
7	OMAR DAVID VIVERO CORDERO	1.039.088996
8	LENCIS YAMILE VIVERO CORDERO	32.206.316
9	LINA PATRICIA VIVERO CORDERO	32.202.569
10	TERESA DE JESÚS VIVERO CORDERO	32.201.424
11	OSCAR DARÍO VIVERO CORDERO	8.167.568
12	SONIA SILGADO CORDERO	39.158.125
13	NOEMÍ SILGADO CORDERO	39.157.742
14	AUDI ANTONIO LOZANO CORDERO	7.381.383
15	GERLI PADILLA CORDERO	73.142.187
b. Demandados		
1	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

3. LA DEMANDA

A continuación se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que mediante Resolución del 12 de septiembre de 2012 la Fiscalía General de la Nación abrió investigación contra el señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO y otros, por la presunta ayuda recibida de grupos al margen de la ley para su elección como concejal del Municipio de Necoclí durante el periodo 2004-2007, razón por la cual fue escuchado en indagatoria el 24 de septiembre de la misma anualidad.

Mediante providencia del 26 de agosto de 2014, la Fiscalía Veintidós de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas contra el Terrorismo resolvió su situación jurídica, afectándolo con medida de aseguramiento de detención preventiva, ordenando además librar la correspondiente orden de captura.



La orden de captura se materializó el 27 de agosto de 2014 con su aprehensión y reclusión en el Centro Carcelario La Picota de la ciudad de Bogotá D.C.

Contra la providencia del 26 de agosto de 2014 se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., quien resolvió la azada mediante proveído del 20 de noviembre del mismo año, confirmando la resolución proferida.

Posteriormente, se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta mediante proveído del 26 de agosto de 2014, petición que fue resuelta negativamente mediante auto del 26 de marzo de 2015, razón por la cual se interpuso recurso de apelación contra esta decisión, el cual fue resuelto por la Fiscalía 43 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., confirmando la resolución en todas y cada una de sus partes.

En virtud de lo anterior, se insistió en la revocatoria de la medida de aseguramiento contra el señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, petición que fue resuelta por la Fiscalía 22 contra el Terrorismo en el sentido de revocar la medida impuesta, razón por la cual se expidió la correspondiente boleta de libertad el 19 de junio de 2015, quedando este en libertad el mismo día.

Contra dicha decisión el delegado del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual resuelto nuevamente por la Fiscalía 43 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., la cual decidió revocar la decisión, ordenando la captura de este y otros procesados.

Paralelo al trámite de la segunda instancia, surtido con ocasión de la apelación instaurada por el Ministerio Público, la Fiscalía 22 Especializada calificó la investigación mediante providencia del 20 de agosto de 2015, en donde decidió precluir la investigación a favor del señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO y otros, decisión que quedó en firme el 29 de octubre de 2015.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

Sostiene que la declaratoria de preclusión de la investigación proferida por la Fiscalía 22 Especializada al momento de calificar la investigación permitió determinar la inocencia del señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, razón por la cual concluye que este fue privado de la libertad injustamente y tiene derecho a obtener la reparación de los daños causados con ocasión de la misma.

3.1.3 DEL DAÑO

Con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, entre el 27 de agosto de 2014 y el 19 de junio de 2015, tanto este como su núcleo familiar sufrieron perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: DECLARASE la responsabilidad patrimonial por daño antijurídico cometido en el ejercicio de la función judicial por LA NACIÓN - FISCALÍA- GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o quien haga sus veces, responsable administrativamente por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados en ejercicio de sus funciones, al señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, y los perjuicios morales causados a sus familiares, como es el caso de ADRIANA BEATRIZ GIRALDO HOYOS, en su condición de cónyuge, sus hijos menores de edad JUAN PABLO GIRALDO, BARBARA MICHELL VIVERO GIRALDO,



LUIS FELIPE VIVERO GIRALDO además sus nueve hermanos OMAR DAVID VIVERO CORDERO, LENCIS YAMILE VIVERO CORDERO, LINA PATRICIA VIVERO CORDERO, TERESA DE JESÚS VIVERO CORDERO, OSCAR DARÍO VIVERO CORDERO, SONIA SILGADO CORDERO, NOEMI SILGADO CORDERO, AUDI ANTONIO LOZANO CORDERO, GERLI PADILLA CORDERO y su padre el señor FABIO VIVEROS, por la privación injusta a la libertad a la que fue sometido desde el 27 de agosto de 2014 hasta el día 19 de junio de 2015.

SEGUNDA: CONDENASE a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, representada por el señor FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN O POR SU DELEGADO para los asuntos judiciales ante io CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, o quien haga sus veces al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales que se le ocasionaron al señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, y los perjuicios morales causados a sus familiares, como es el caso de ADRIANA BEATRIZ GIRALDO HOYOS, en su condición de cónyuge, sus hijos menores de edad JUAN PABLO GIRALDO, BARBARA MICHELL VIVERO GIRALDO, LUIS FELIPE VIVERO GIRALDO, además sus nueve hermanos OMAR DAVID VIVERO CORDERO, LENCIS YAMILE VIVERO CORDERO, LINA PATRICIA VIVERO CORDERO, TERESA DE JESÚS VIVERO CORDERO, OSCAR DARÍO VIVERO CORDERO, SONIA SILGADO CORDERO, NOEMI SILGADO CORDERO, AUDI ANTONIO LOZANO CORDERO, GERLI PADILLA CORDERO y su padre el señor FABIO VIVERO.

MORALES POR LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La libertad es una cualidad consustancial al ser humano. Desde que comenzó la construcción de las diferentes civilizaciones, este valor ha constituido la piedra angular sobre la cual se ha cimentado la noción ética, política y jurídica del hombre.1, por esa razón se ha manifestado que la libertad es «algo más que un instrumento necesario de tutela: es la condición necesaria para que los derechos nazcan y sean alumbrados como auténticas situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos.

La Constitución Política en varias de sus disposiciones reconoce que la Libertad en su triple condición de valor, principio y derecho, debe ser protegida y respetada tanto por los poderes públicos como por cualquier individuo. Esta premisa se desprende del preámbulo en donde se señala que el Estado colombiano debe propender por asegurar a sus integrantes la libertad dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, y de los artículos 13 y 28 superiores que consagran el derecho a la libertad, el primero al señalar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley" y el segundo al preceptuar que "toda persona es libre" y no podrá ser molestada en su ámbito personal o familiar, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Así pues, no es gratuito que en el catálogo de derechos fundamentales contenido en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución Política, inmediatamente después de consagrar el derecho a la vida —artículos 1.1 y 12— se plasme el derecho a la libertad. La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas totalitarias y el Estado de Derecho.

Es por ello que, la centralidad del principio-derecho a la libertad, en el seno de todo Estado constitucional, democrático y de Derecho, constituye el verdadero valor fundante de la organización política misma, con incidencia, tanto en la concepción de los demás derechos inherentes a la condición humana, como en la configuración de la manera de ser y de proceder de las autoridades públicas.



Con base en las máximas de la experiencia, puede inferirse que el Sr. Fabio Luis Vivero Cordero, padeció el perjuicio moral, como quiera que es propio de la naturaleza humana que toda persona privada injustamente de la libertad, experimente un profundo sufrimiento de angustia, temor, impotencia e inseguridad por causa de dicha situación; así mismo su familia.

Ahora bien, para el momento en que fue privado de su libertad mi apoderado, se hallaba en plena etapa productiva de su vida. En razón de la medida restrictiva que le fue impuesta -más de 6 meses en la cárcel-, no le fue posible compartir durante ese tiempo con su núcleo familiar y sus seres queridos, ni mucho menos realizar las actividades productivas y de esparcimiento que solía hacer. Además de lo anterior, el señor Fabio Luis Vivero Cordero fue recluido en un Centro Penitenciario lejos de la ciudad de su residencia, y del seno de sus seres Queridos.

Más aún, el señor Fabio Luis Vivero Cordero sufrió una afectación grave a su dignidad y a sus derechos al buen nombre y a la honra debido a la privación injusta de la libertad; dado a la afectación permiten inferir una mayor afectación moral.

Al respecto me permito transcribir lo manifestado por el Consejo de Estado:

Es importante resaltar, que lo mencionada detención no sólo configuró, una violación al derecho a la libertad personal contenido en los artículos 13 y 28 de la Constitución Política, también se desconocieron derechos fundamentales al honor, el buen nombre y la honra, que están protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en consecuencia, es necesario definir y explicar los conceptos jurídicos correspondientes, para así determinar si existió vulneración alguna en el presente caso.

De lo transcrito se puede establecer que el concepto de honor no sólo se refiere al ámbito interno, personal y familiar de un individuo, sino que también comprende lo externo, social y profesional de éste, por lo tanto, cualquier vulneración o alteración a estos conceptos debe ser resarcida, toda vez que integran los derechos fundamentales del individuo. Ahora bien, en varias oportunidades la jurisprudencia nacional ha protegido los derechos a la honra y al buen nombre desde la perspectiva del carácter objetivo del derecho al honor, no obstante, como quiera que todos estos conceptos hacen parte integral de los derechos de la personalidad y en atención a la condición inherente de valores fundamentales susceptibles de protección, se debe entender que integran un solo bien jurídico constitucional, por lo tanto, la vulneración por parte del Estado a alguno de estos derechos fundamentales debe ser indemnizado.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, tenemos que se configuraron tres daños antijurídicos independientes: i) privación injusta de la libertad y; ii) falsas imputaciones difundidas masivamente iii) afectación de bienes y derechos constitucionales, por lo tanto, se debe cancelar por cada uno de tales hechos dañosos, así:

Para la víctima directa, Sr. FABIO LUIS VIVERO CORDERO:

DAÑO ANTIJURÍDICO	S.M.L.M.V. (Salarios mínimos legales mensuales vigentes)
Privación Injusta de la Libertad	100



<i>Falsas imputaciones realizadas en su contra</i>	<i>100</i>
<i>Afectación de bienes y derechos constitucionales</i>	<i>100</i>

Para los familiares del Sr. FABIO LUIS VIVERO CORDERO:

<i>SOLICITANTE</i>	<i>ACTÚA EN CALIDAD DE</i>	<i>S.M.L.M.V. (Salarios mínimos legales mensuales vigentes)</i>
ADRIANA BEATRIZ VIVERO GIRALDO	<i>CÓNYUGE</i>	<i>100</i>
JUAN PABLO CORDERO VIVERO	<i>HIJO</i>	<i>100</i>
BÁRBARA MICHEL CORDERO VIVERO	<i>HIJO</i>	<i>100</i>
LUIS FELIPE CORDERO VIVERO	<i>HIJO</i>	<i>100</i>
OMAR DAVID VIVERO CORDERO	<i>HERMANO</i>	<i>70</i>
LENCIS YAMILE VIVERO CORDERO	<i>HERMANA</i>	<i>70</i>
LINA PATRICIA VIVERO CORDERO	<i>HERMANA</i>	<i>70</i>
TERESA DE JESÚS VIVERO CORDERO	<i>HERMANA</i>	<i>70</i>
OSCAR DARÍO VIVERO CORDERO	<i>HERMANO</i>	<i>70</i>
SONIA SILGADO CORDERO	<i>HERMANA</i>	<i>70</i>
NOEMÍ SILGADO CORDERO	<i>HERMANA</i>	<i>70</i>
AUDI ANTONIO LOZANO CORDERO	<i>HERMANO</i>	<i>70</i>
GERLI PADILLA CORDERO	<i>HERMANA</i>	<i>70</i>
FABIO VIVEROS	<i>PADRE</i>	<i>70</i>

Total Perjuicios Morales: 1.260 S.M.L.M.V de la época: \$929.515.100.00

➤ *PERJUICIOS MATERIALES – DAÑO EMERGENTE*

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como "el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento".

En tal virtud, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandado que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998 debe indemnizarse.



Dentro de este rubro de perjuicios se encuentra los gastos que por apoderado judicial en el proceso penal realizó la víctima de la privación de la libertad o su familia, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado en abundante jurisprudencia:

"De otra parte, no le cabe duda a la Sala que los gastos de honorarios profesionales en que se haya incurrido para la defensa legal de quien estuvo privado de la libertad injustamente, constituyen un daño emergente que debe ser reparado en la medida que se compruebe su pago por parte del solicitante"

Por este concepto el Sr. FABIO LUIS VIVERO CORDERO pagó a su abogado en el proceso penal la suma de \$27.000.000.00 y por lo tanto debe ser indemnizado por este aspecto:

➤ *PERJUICIO MATERIAL - LUCRO CESANTE*

Mi mandante estuvo privado injustamente de la libertad desde el 27 de agosto de 2014 hasta el 19 de junio de 2015; es decir por un término 279 días.

Al momento de su detención el Sr. FABIO LUIS VIVERO CORDERO, se desempeñaba como docente de Nivel Básica Primaria, en la Institución Educativa Rural Mellito del Municipio de Necoclí, percibiendo como salario la suma de \$1.450.000.00 mensuales, dejando de devengar durante el tiempo que estuvo privado de la libertad y hasta el 7 de julio de 2015, fecha en que fue reintegrado, la suma de \$17.019.955.00, por concepto de salarios y prestaciones.

Total Perjuicios Materiales: \$44.019,955.00

TERCERA: La condena respectiva será indexada, actualizada de conformidad con lo previsto en el art. 187 inciso final del C.C.A (Ley 1437 de 2011), aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo y su pago efectivo por la entidad condenada y de conformidad con las formula que para el efecto ha establecido o establezca el honorable Consejo de Estado.

CUARTA: A la sentencia que ponga fin al presente proceso se le dará cumplimiento en los términos de los art. 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Se condene en costas, agencias en derecho a la parte demandada."(Sic)

4. LA DEFENSA

La parte demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante escrito visible a folios 44 a 59 del expediente:

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS

Indicó que le constan todos los hechos de la demanda en los que se hace referencia al desarrollo del proceso penal iniciado en contra del señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, por su presunto vínculo con grupos paramilitares y la ayuda que este habría recibido de grupos al margen de la ley para su elección como concejal en el municipio de Necoclí (Antioquia).



4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda por cuanto no se acredita con la demanda el daño antijurídico causado al señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, bajo el título de imputación denominado privación injusta de la libertad.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

Señala que teniendo en cuenta que en el presente caso se calificó el mérito del sumario con medida de preclusión de la investigación en favor del señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, en estricta aplicación del principio universal de *in dubio pro reo*, el daño reclamado por una presunta privación injusta resulta inexistente a la luz de los criterios contenidos en la Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996.

Esto teniendo en cuenta que dicha providencia indica que el término injustamente hace referencia a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho sino abiertamente arbitraria.

Luego indica que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, contrario a lo pretendido en la demanda, en los casos de absolución en aplicación del beneficio de la duda, no torna *per se* en ilegales, arbitrarias o caprichosas las actuaciones de la entidad adelantadas contra el demandante con base en las funciones asignadas en el artículo 114 de la Ley 600 de 2000.

Por el contrario, advierte que la entidad cumplió con las exigencias legales para adelantar la investigación penal contra el accionante, y este por su parte, no demuestra que dicha medida fuera irrazonable en clave de los derechos del procesado, razón por la cual no hubo un rompimiento de las cargas públicas del demandante más allá de los límites constitucional y legamente permitidos.

Puesto que, atendiendo las circunstancias en que ocurrieron los hechos y la naturaleza de los delitos que fueron investigados, dentro de los cuales hubo aceptación de cargos por algunos de los procesados, se debe apreciar y conceder que las actuaciones de la entidad estuvieron siempre sustentadas en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

Lo anterior teniendo en cuenta que las actuaciones de la entidad se ajustaron al marco del artículo 250 de la Constitución Política y las disposiciones previstas en la Ley 600 de 2000, vigentes para la época de los hechos, dado que para la imposición de la medida de aseguramiento no le era exigible un grado de certeza respecto de la responsabilidad del procesado, pues en los términos del inciso 2º del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal este grado de convicción solo se requiere para dictar sentencia de carácter condenatorio.

Luego, la medida de aseguramiento de detención impuesta al demandante estuvo ajustada a las ritualidades del proceso, *per se*, no puede tildarse de injusta frente al hecho de la absolución, menos aún, si se tiene en cuenta que el señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO fue absuelto en aplicación del beneficio de la duda, al no encontrar el juzgado demostrada fehacientemente la responsabilidad del acusado.

De otro lado, indica que del análisis y valoración de las pruebas se concluyó que los testimonios de cargo, contrastados con los otros medios de prueba de tipo documental allegados al proceso penal, no permitían proferir resolución de acusación en contra del demandante, pues no se encontró probada su participación en el delito investigado, si bien no es de bien recibo el que el accionante como concejal electo en un municipio asistiera a



reuniones organizadas por un proyecto de movimiento que de público conocimiento era organizado y liderado por el paramilitarismo.

Así pues, pese a que la entidad encontró demostrada la existencia de un concierto para delinquir, consistente en promover grupos ilegales en la región de Urabá entre los años 2000 a 2006, no existían otros medios de prueba suficientes que permitieran con certeza sostener la participación de siete (7) de los acusados, entre ellos el señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO.

Finalmente, advierte que para que surja responsabilidad de la entidad, debe acreditarse que la privación de la libertad fue injusta, pues si, como en el presente caso, hubo duda de la culpabilidad del procesado es porque también la hubo en la inocencia, y en este caso, es claro que se deben soportar a cabalidad las consecuencias de la investigación penal, puesto que se parte del hecho de que hubo elementos de suficientemente válidos, no arbitrarios, ni errados, ni desproporcionados, ni contrarios a derecho y más bien ajustados al ordenamiento jurídico, para privar al hoy actor de la libertad en forma, por ende, no injusta, razón por la cual solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 15 de marzo de 2018 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 15 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

El 2 de agosto de 2019 se adelantó la audiencia de pruebas en la cual se dispuso incorporar los documentos allegados al proceso, se practicaron las pruebas decretadas, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando el expediente al Despacho para fallo, se dispuso la suspensión de los términos procesales de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE



Señala que mediante el expediente con radicado No. 470 quedó acreditado que la Fiscalía 22 Especializada contra el Terrorismo – Estructura de Apoyo a la Parapolítica a través de proveído del 26 de agosto de 2014, resolvió la situación jurídica entre otros del señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, afectándolo con medida de aseguramiento y ordenando su captura, la cual se materializó, razón por la cual fue recluso en la cárcel La Picota de Bogotá D.C.

Así mismo, que el delito endilgado a este fue el de concierto para delinquir agravado, consiste en promover grupos al margen de la ley, por cuanto según la entidad demandada a través de su delegada el señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO había recibido ayuda estos para su elección como concejal del municipio de Necoclí, teniendo como sustento una mención que había efectuado del accionante una comandante de las AUC.

Aunado a lo anterior, indica que se logró acreditar que mediante providencia del 20 de agosto de 2015 la entidad demandada a través de su delegada decidió precluir la investigación a favor del demandante y otros procesados, por cuanto de las pruebas recaudadas no se logró comprobar que este hubiese realizado la conducta imputada.

Por ende, concluye que las pruebas que sustentaron su detención y posterior reclusión en centro carcelario, no demostraban con certeza que el demandante hubiese cometido conducta punible alguna, razón por la cual la medida de aseguramiento fue a todas luces desproporcionada, pues del expediente identificado con radicado No. 470 se desprende que el comandante del grupo al margen de la ley nunca mencionó en forma directa haber ayudado al señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO en la elección a concejal del municipio de Necoclí.

Pone de presente que la elección como concejal del demandante obedeció al reconocimiento por el trabajo que años atrás venía realizando con la comunidad, sin que hubiese recibido alguna ayuda de grupos al margen de la ley.

De otro lado, señala que se encuentra probado que para la fecha en que se produjo la privación de la libertad del accionante, ese se desempeñaba como docente, tiempo durante el cual, tal como lo certificó la Dirección de Talento Humano de la de la Secretaría de Educación de Antioquia, este no recibió su correspondiente salario, esto es, desde los meses de noviembre y diciembre de 2014 y de enero a junio de 2015.

Finalmente, indica que a través del registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento quedó demostrado el parentesco de los demás accionantes para con el señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO y no existe prueba alguna que pueda colegir que el actuar de este haya dado lugar a la iniciación del proceso penal y la imposición de la medida de aseguramiento.

Por todo lo anterior, solicitó que acceda a las pretensiones de la demanda.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Indicó que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que en el presente caso no se acredita que el proceso penal adelantado en contra del señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, por el delito de concierto para delinquir agravado, haya culminado por alguno de los supuestos jurídicos que permiten inferir objetivamente que una persona fue privada injustamente de la libertad, esto es, que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible.

Destaca de que acuerdo a la sentencia SU-072 /18 de la Corte Constitucional la responsabilidad del Estado en materia de privación de la libertad no se define a partir de un único título de imputación (objetivo o subjetivo), toda vez que este debe obedecer a las



particularidades del caso e independientemente del régimen de responsabilidad que utilice el juez, la conducta de la víctima es un aspecto que se debe valorar.

Luego, advierte que el proceso penal adelantado en contra de demandante tuvo su génesis en la compulsión de copias ordenada el 27 de agosto de 2012, dentro de las preliminares radicadas con el No. 346, la cual adelantaba la Fiscalía 22 Especializada contra el Terrorismo, con el fin de investigar la presunta influencia paramilitar en la zona del Urabá antioqueño, entre los años 2000 a 2006, así como el vínculo de este grupo al margen de la ley hubiese podido tener con algunos presidentes de juntas de acción comunal, líderes políticos y cívicos, comerciantes, ganaderos, candidatos a alcaldías, concejos y asambleas departamentales.

Dentro de la investigación adelantada bajo la Ley 600 de 2000, se encontró un grueso número de colaboradores del grupo paramilitar, particularmente en el municipio de Necoclí, entre los cuales se encontraba el señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, por la presunta ayuda que habría recibido para su elección como concejal del municipio para el periodo 2004 a 2007, razón por la cual el 12 de septiembre de 2012 se abrió la instrucción y fue vinculado mediante diligencia de indagatoria el 24 del mismo mes y año.

El 26 de agosto de 2014, con base en las pruebas allegadas la entidad definió la situación jurídica del demandante y otras personas, con medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, como presuntos coautores del delito de concierto para delinquir agravado, por considerarse que en su aspiración al concejo en el año 2003, se sometieron a las reglas implantadas por la AUC, al adherirse al mismo plan político, participando activamente en reuniones y entrevistándose con el comandante del Bloque Elmer Cárdenas.

Pese a que dicha decisión fue apelada, la misma fue confirmada el 20 de noviembre de 2014 por la Unidad de Fiscalías delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., por considerarse que los elementos de juicio en que el *a quo* erigió su decisión eran dignos de eficacia probatoria, fundados en testimonios y documentales legalmente allegados al proceso, los cuales constituían prueba directa, no desvirtuada, por lo cual consideró superado el requisito legal mínimo previsto en los artículos 232, 233, 238 y 227 del Código de Procedimiento Penal, particularmente a la circunstancias enervantes de la voluntad del demandante expresadas en su indagatoria, de haber él y otras personas asistido obligados a dichas reuniones, por cuanto ninguno acreditó las supuestas acciones intimidantes de que fueron víctimas.

Por ende, la medida de aseguramiento de detención preventiva contra el demandante se mantuvo incólume hasta el 18 de junio de 2015 cuando, de acuerdo a los principios de gradualidad y progresividad dentro de la investigación penal, con fundamento en el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal, por prueba sobreviniente la entidad procedió a revocar la misma y en su lugar, decretar su libertad previa suscripción del acta de compromiso en los términos de los artículos 364 y 368 de la Ley 600 de 2000, por considerar que se habían desvirtuado razones fácticas y jurídicas que se tuvieron en cuenta al momento de dictarles medida de aseguramiento.

Advierte que la entidad adelantó la investigación dentro de los términos legales establecidos en el artículo 329 de la Ley 600 de 2000.

Luego, señala que el 20 de agosto de 2015, con base en el material probatorio documental y testimonial recaudado la entidad procedió a calificar el mérito del sumario con resolución mixta, de conformidad con las exigencias del artículo 397 de la Ley 600 de 2000, encontrando demostrada la existencia del delito de concierto para delinquir, consistente en promover grupos ilegales en la región del Urabá, razón por la cual profirió resolución de acusación contra varios de los procesados, no obstante profirió preclusión de la investigación en favor del demandante y otros procesados, en aplicación del beneficio de la duda, con fundamento en el artículo 395 *ibidem*, por considerarse que las ampliación de las



declaraciones de cargo rendidas por los señores CARLOS JAVIER NIEVES PÉREZ y FREDY RENDÓN HERRERA, las cuales inicialmente permitieron vincularlo al proceso e imponerle medida de aseguramiento, al ser contrastadas con otros medios de prueba tipo documental, no permitían demostrar su participación en el delito investigado.

Por ende, no puede concluirse que por ello hubo una falla en el servicio de la administración de justicia y tampoco torna en ilegales, injustas, arbitrarias o caprichosas las actuaciones de la entidad en el proceso penal adelantado contra el demandante, toda vez que esta sí tuvo los elementos de juicio suficientes, conforme a la Ley 600 de 2000 para haber decretado la medida de aseguramiento por el delito imputado.

Entonces al no haberse configurado un rompimiento de las cargas públicas del demandante, más allá de los límites constitucional y legalmente permitidos, pues no se acredita el concepto de injusticia o violación del orden legal establecido, esto es, la falta o falla en las actuaciones de la entidad y teniendo en cuenta que la absolución de este se dio con ocasión del beneficio de la duda, lo cual *per se* no torna en la medida de aseguramiento en anormal, no apropiada, ni razonada, ni conforme a los procedimientos legales, no resulta posible encuadrar los hechos en el título denominado falla en el servicio, por error judicial o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

De otro lado, advierte que el demandante con violación de las normas a las que estaba sujeto como funcionario electo del municipio de Necoclí, se sometió a las reglas implantadas por las AUC, al adherir al mismo plan político, participando activamente en reuniones y entrevistándose con el comandante del Bloque Elmer Cárdenas, sin alcanzar a exculpar sus actuaciones por las supuestas acciones intimidatorias del grupo ilegal de que adujo, fue víctima, fue quien determinó que se hubiese iniciado el proceso penal en su contra, así como que se hubiese decretado la medida de aseguramiento de detención preventiva y si bien esta es la causa material y física del daño sufrido por este, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo del demandante.

Por todo lo anterior, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en la presente controversia.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demanda considera que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, con ocasión del proceso penal adelantado en su contra por la presunta comisión del punible de concierto para delinquir agravado, fue injusta por cuanto se declaró la preclusión de la investigación.

La parte demandada indica que no se acredita que la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al demandante haya sido inapropiada, irrazonada, desproporcionada o arbitraria, toda vez que se fundamentó en las pruebas legalmente allegadas al proceso y concluye que la causa eficiente de la misma fue el actuar exclusivo del señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO.



8.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

¿Surge responsabilidad patrimonial del Estado con ocasión de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO?

Para resolver el problema jurídico se analizará la estructura de la responsabilidad patrimonial del Estado en el caso concreto.

8.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Administración de Justicia), el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, por ende, el Estado en principio responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error judicial y por la privación de la libertad.

Respecto a la privación de la libertad, el artículo 67 ibídem señala que quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado la reparación de los perjuicios causados.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 15 de agosto de 2018¹, modificó y unificó su jurisprudencia señalando que cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, resulta necesario llevar a cabo un análisis a luz del Artículo 90 de la Constitución Política, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

Así mismo, el juez deberá verificar imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente desde la óptica del derecho civil, con dolo o culpa grave y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Al tenor literal, el Consejo de Estado en su sentencia de unificación dispuso lo siguiente:

*"Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz de artículo 63 del Código Civil la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos."*²

Luego, si el juez no encuentra en el proceso ningún elemento que indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, deberá establecer cuál es la autoridad y organismo del Estado que está llamado a reparar el daño.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – sentencia del 15 de agosto de 2018, Exp. 46.947, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² Ibídem.



Finalmente, advierte el Consejo de Estado que deberá ser el funcionario judicial quien a partir de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, podrá encausar el análisis del proceso bajo el título de imputación que considera pertinente, de acuerdo con el caso concreto, manifestando razonadamente los fundamentos que le sirven de base para ello.

8.4 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

8.4.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

En el presente caso el hecho generador del daño lo constituye la privación de la libertad de la que fue objeto el señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, entre el 27 de agosto de 2014 y el 19 de junio de 2015, con ocasión de la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario que le fue impuesta durante el desarrollo del proceso penal adelantado en su contra y otros, por la presunta comisión del delito de concierto para delinquir agravado, por presuntamente haber recibido ayuda de grupos al margen de la ley para su elección como concejal del municipio de Necoclí en el periodo 2004 a 2007.

Este se encuentra probado con las documentales allegadas al proceso, esto es, aquellas que forman parte del Proceso Penal identificado bajo el Radicado No. 470, entre las que se destaca la providencia del 26 de agosto de 2014³, proferida por la Fiscalía 22 de la Dirección Nacional Especializada contra el Terrorismo, mediante la cual se afectó al demandante y otros con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, así como se libró la correspondiente orden de captura que se hizo efectiva el 27 de agosto de 2014.

De igual forma, obra dentro del expediente el proveído del 18 de junio de 2015⁴ proferido por la referida Fiscalía, a través del cual revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que le fue impuesta al demandante mediante la Resolución del 26 de agosto de 2014 y se ordenó su libertad inmediata de este y otros procesados.

Finalmente, se observa la Boleta de Libertad No. F063411 del 19 de junio de 2015⁵, correspondiente al señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO.

³ Resolución del 26 de agosto de 2014 de la Fiscalía 22 de la Dirección Nacional Especializada contra el Terrorismo, folios 45 a 228 del cuaderno de pruebas.

⁴ Resolución del 18 de junio de 2015 de la Fiscalía 22 de la Dirección Nacional Especializada contra el Terrorismo, folios 319 a 357 del cuaderno de pruebas.

⁵ Boleta de Libertad No. F063411 del 19 de junio de 2015, folio 358 del cuaderno de pruebas.



8.4.2 DE LA FALLA EN EL SERVICIO – NEXO CAUSAL

Ahora bien, para determinar si la privación de la libertad de la que fue objeto el señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO puede ser calificada como injusta, debe establecerse si la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario decretada en su contra en virtud del referido proceso penal fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria.

Al respecto cabe señalar que, revisada la Resolución del 26 de agosto de 2014, mediante la cual la entidad demandada le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva al demandante, se advierte que la investigación se originó en la compulsión de copias ordenada el 27 de agosto de 2012, dentro del Radicado No. 346 en el que se investigaba la presunta influencia paramilitar en la zona de Urabá antioqueño entre los años 2000 a 2006 y el vínculo de este grupo al margen de la ley hubiese podido tener con presidentes de juntas de acción comunal, líderes políticos, cívicos, comerciantes, candidatos a las alcaldías, concejos y asamblea departamental de Antioquia.

Como pruebas se relacionan allí una serie de testimonios y documentos que daban cuenta de la asistencia del señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, a reuniones realizadas por el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensa Unidad de Colombia – AUC en las que se acordaban, promovían y socializaban proyectos políticos para la región del Urabá, temas relacionados con corrupción y obras de infraestructura que se debían realizar, así como el apoyo logístico, económico y de proselitismo político recibido por este y otros candidatos a cargos elección popular para que las comunidades votaran por ellos, material probatorio que permitía inferir la existencia de más de dos indicios graves de responsabilidad tanto del demandante como de otros procesados respecto de la comisión del delito.

Por ende, puede concluirse que para el decreto de la medida de detención preventiva del demandante la entidad demandada se ciñó a lo dispuesto en los artículos 355, 356, 357 y 358 de la Ley 600 de 2000, es decir, que no fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria.

Luego, se encuentra probado en el plenario que el proceso penal adelantado en contra del señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO y otros, finalizó el 20 de agosto de 2015, con ocasión de la resolución mixta proferida por la Fiscalía 22 de la Dirección Nacional Especializada contra el Terrorismo al momento de calificar la investigación, en la que profirió resolución de acusación contra algunos procesados y precluyó la investigación a favor del demandante y otros investigados, al concluir que si bien algunas pruebas documentales daban cuenta de la asistencia del demandante y otros a reuniones organizadas por el “Proyecto Político Regional del Urabá Grande”, movimiento que de público conocimiento era organizado y liderado por el paramilitarismo, esta se dio en calidad de concejales y no intervinieron en las mismas, razón por la cual no era posible afirmar que hayan participado activamente dentro del mismo, es decir, que no resulta posible determinar que hubiese algún tipo de concertación con el grupo, creando estrategias, analizando ideas o proponiendo caminos orientados a la obtención del poder por parte de dicho grupo político en las siguientes elecciones.

Así mismo, se indicó que en dicho proveído que no se entendían ni aceptaban las explicaciones dadas por los procesados, esto es, que asistieron en calidad de concejales a una actividad lícita, toda vez que el proyecto político era visible en todo el Urabá, pues no es de buen recibo la presencia de los representantes del pueblo en este tipo reuniones, dadas las circunstancias en las que estas se presentaban.

Por ende, en este punto cabe señalar que si bien es cierto el demandante fue exonerado penalmente al no haberse podido probar dentro de la investigación la tipicidad de la conducta imputada, esto no significa que el Estado deba ser automáticamente declarado responsable por la privación de la libertad y condenado a indemnizar el daño causado, ya



que en consonancia con los artículos 90 constitucional y 68 de la Ley 270 de 1996, el artículo 70 *ibídem* advierte que se repara la lesión del derecho que el afectado no está en la obligación de soportar, siempre y cuando la misma no haya sido causada por dolo o culpa grave de la misma víctima.

Así mismo, la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado respecto a los casos de privación de la libertad, citada anteriormente, ha señalado que, más allá de demostrar el daño, esto es, la privación de la libertad, se debe probar la antijuridicidad de la medida de detención preventiva, así como que si el proceso penal y la medida de aseguramiento surgieron como consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del acusado.

En ese orden de ideas, observa el Despacho que el actuar del demandante se constituye en la causa eficiente o en la circunstancia que dio origen a la investigación penal adelantada en su contra, así como al decreto de la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario, pues a partir de las pruebas recaudadas en la investigación se podía inferir razonablemente su participación en los hechos, esto es, su asistencia a reuniones organizadas por un grupo político que de público conocimiento era organizado y liderado por las AUC que hacían presencia en la región del Urabá Antioqueño.

Además, se tiene que la parte demandante incumplió la carga probatoria impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues se limitó a señalar que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO, fue injusta por cuanto se precluyó la investigación en su contra, sin allegar el material probatorio suficiente para demostrar que la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria, es decir, que únicamente probó la privación de la libertad y omitió probar la antijuridicidad de la medida de detención preventiva.

De reiterarse que el régimen aplicable en los casos de privación injusta de la libertad, error judicial o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, el régimen aplicable es el de falla probada del servicio, la cual, en el presente caso, no fue acreditada por la parte actora.

Por ende, concluye el Despacho que contrario a lo manifestado por la parte demandante, se tiene que en el presente caso la actuación de los agentes de la autoridad demandada se adecuó al cumplimiento de las funciones que la Constitución Política y la Ley les ha asignado, en tanto las circunstancias fácticas y probatorias de la investigación penal adelantada en contra del aquí demandante, así como la gravedad de la conducta investigada, permiten concluir que la imposición de la medida de aseguramiento cumplió con los requisitos legales y probatorios exigidos en la Ley 600 de 2000, además no existe prueba en el proceso que acredite que la privación de la libertad fue desproporcionada, irrazonable o arbitraria, razones suficientes para negar las pretensiones de la demanda.

8.4.3 ACERCA DEL DAÑO

Teniendo en cuenta que no está probado que la privación de la libertad de la que fue objeto el señor FABIO LUIS VIVERO CORDERO fue injusta, se concluye que los posibles daños materiales y morales que pudo haber padecido la parte demandante no son antijurídicos, razón por la cual no están sujetos a algún tipo de indemnización por parte del Estado.

8.5 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.



Lo anterior teniendo en cuenta que en la presente controversia se encuentran probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política, por ende, se condenará a la entidad accionada a la reparación de los perjuicios causados a la parte actora.

8.6 COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda y se liquidarán por la Secretaría. Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fija como agencias en derecho el 3% del total de las sumas pretendidas en la demanda. Liquidense por Secretaría.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones⁶:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF – OCR.

⁶ Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez
®

Firmado Por:

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe3a8e7d041300f0338fc7d949ade5260bef401c652dd271a02dc86ac2bb76c

Documento generado en 13/07/2020 03:56:56 PM